



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 3105 **004 2017 00253 01**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TERNERA CASTILLO
DEMANDADO: GENTE ESTRATÉGICA BPO SERVICES S.A.S Y
PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Valledupar., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso decidir el grado jurisdiccional de consulta sobre de la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 22 de mayo de 2018, mediante la cual declaró probada la excepción de fondo de falta de causa para pedir y absolvió a la demandada PALMERA DE LA COSTA S.A, de no ser porque la Sala advierte una irregularidad procesal insanable que impide la continuación del trámite.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de PALMERAS DE LA COSTA S.A. y GENTE ESTRATÉGICA BPO S.A., a fin de que se declare una relación laboral con la empresa de servicios temporales GENTE ESTRATÉGICA BPO S.A.S, desde el 11 de julio de 2011 hasta el 4 de marzo de 2016; la ineficacia de la terminación del contrato por mutuo acuerdo suscrita el 4 de marzo de 2016, y que como consecuencia de ello, se ordene su reintegro a PALMERAS DE LA COSTA S.A, quien debe ser condenada de manera solidaria, a

reconocer y pagar a partir del 4 de marzo de 2016 el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, costas y los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita*.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 1° de agosto de 2017, admitió la demanda en contra de PALMERAS DE LA COSTA y GENTE ESTRATÉGICA BPO SERVICES S.A.S, siendo esta última entidad disímil a la mencionada en hechos y pretensiones, “**GENTE ESTRATÉGICA BPO S.A.S**”.

Aquella circunstancia fue puesta en conocimiento por el actor a través de memorial de 14 de diciembre de 2017, en el que solicitó se tomen las medidas procesales pertinentes para corregir el yerro, pero sin radicar ningún tipo de recurso.

El Juzgado de primera instancia, ante las manifestaciones efectuadas por el accionante, profirió auto el 15 de diciembre de 2017, mediante el cual ordenó la desvinculación de GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S, sin embargo, en providencia adiada el 20 de febrero de 2018, declaró la ilegalidad de la anterior decisión y ordenó que una vez estuviese en firme el auto, se ingresara al Despacho para fijar nueva fecha y hora de audiencia.

Ahora, este Despacho mediante auto del 26 de enero de 2022, puso en conocimiento de la “**SOCIEDAD GENTE ESTRATÉGICA BP SERVICES S.A.**”, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso referente a “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio*” y ordenó a la secretaria notificarle la decisión en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas, resulta evidente que se ha llevado en curso un proceso con una supuesta persona jurídica que no ha sido llamada a ser demandada, esto es, “**GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S**”, pues se itera, que contra quien se eleva la acción ordinaria es “**GENTE ESTRATÉGICA BPO S.A.S.**” lo cual es evidente que se trata de un ente completamente diferente.

Sumado a ello, si bien el Juez de instancia pretendió corregir el yerro al ordenar desvincular del proceso a GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S, lo cierto es que comete nuevamente una equivocación, al declarar la ilegalidad de dicho auto y al ordenar que se continúe con el trámite para fijar fecha y hora de audiencia, sin verificar que, ante su decisión, no podía continuar con el trámite procesal sin haber requerido a la parte activa para que notificara a “**GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A.S**”.

De otro lado, el yerro prevaleció en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, al indicar en la fijación del litigio que correspondía determinar “*si la empresa PALMERA DE LA COSTA S.A. es solidariamente responsable con la empresa empleadora **ESTRATÉGICA BPO S.A.S**, del pago de las prestaciones e indemnizaciones de índole laboral adeudadas al actor.*”. Esto es, estableció un problema jurídico con una persona jurídica contra la cual nunca fue admitida la demanda, a pesar que fue la realmente demandada como se verifica en el libelo introductor.

Ahora, pese a que este Despacho mencionó en auto adiado 26 de enero de 2022 que el proceso se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación a GENTE ESTRATEGICA BPO SERVICES S.A., en

virtud del numeral 8 artículo 133 del Código General del proceso, tal afirmación resulta cuestionable.

Esto por cuanto, la precitada causal se configura cuando no se practica **en legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda, empero, en este caso **NO** se efectuó la notificación a la SOCIEDAD GENTE ESTRATÉGICA BP SERVICES S.A, por lo que no podría decirse que se practicó de manera ilegal una notificación que no se hizo.

En ese horizonte, este Despacho tampoco podría haber puesto en conocimiento una causal de nulidad a SOCIEDAD GENTE ESTRATÉGICA BP SERVICES S.A, cuando no se encontraba notificada.

Por ende, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, se efectuará un control de legalidad oficioso, para sanear la irregularidad advertida.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto todas las actuaciones acontecidas desde al auto admisorio de la demanda, para que el juez como directo del proceso (art. 48 CPT y SS) y en aplicación de los demás preceptos legales que regulan la materia, proceda a sanear las diferentes irregularidades aquí advertidas, para poder llevar a buen término el proceso en punto a tomar una decisión de fondo si a ello hubiera lugar.

Por consiguiente, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda, para que el juez como director del proceso (art. 48 CPT y SS) y en aplicación de los demás preceptos legales que regulan la materia, proceda a sanear las diferentes irregularidades advertidas en la parte motiva, para poder llevar a buen término el proceso en punto a tomar una decisión de fondo si a ello hubiera lugar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se proceda conforme quedó explicado precedentemente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado